

toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad.

VI.

Contra los que la ocultaren, ò desviaren, procederà la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandolos à que la restituyan, ò manifiesten donde està, si se huvieren deshecho de ella, sin que para escusarse de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para este caso, y la practica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expresa, que todos, sin excepcion, estèn sujetos à la jurisdiccion de la Sala.

VII.

La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demás cosas sujetas à contagio, se hará en los sitios honrados del Soto de Luzòn, ò del de Perales, à media legua de distancia de Madrid, de modo, que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la asistencia personal de Alcalde, ante Escribano, que dè Testimonio de ella, el qual ha de archivarfe en la Sala de Corte, y por esta darse cuenta de todo al Governador del Consejo.

VIII.

Para assegurar mas los importantes fines, à que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo cargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid, y sus Tenientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerse de los Regidores de la Villa, à quienes tambien incumbe por sus officios el cuidado de la salud publica: y como en esta se interesan todos los Vecinos, y Moradores de ella, les encargo, que se hagan zeladores de resguardo tan precioso, dando prompto aviso de quanto llegaren à entender en el assunto.

IX.

Al Director del Hospital General, Medicos, y demás Empleados en èl, mando, que procedan con sumo cuidado en la practica de las precauciones, que quedan establecidas para la separacion, y quema de la Ropa, que
huvie-

